



*****1

VS

JUEZ CALIFICADORA DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 249/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de seis de abril de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador adscrita al Departamento de Jueces Calificadores de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de seis de abril de dos mil veintidós emitida por la <i>Juez Calificador</i> recaída al recurso de inconformidad *****2.
Agente:	Agente número 16977 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por el <i>Agente</i> .
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de tres de mayo de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas a la Juez Calificador, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y al Agente.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de julio de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Citación para sentencia. Concluido dicho plazo, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.5. Cambio de Titular. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la Resolución el doce de abril de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la Resolución señalada por el actor en su demanda, se tiene que el doce de abril de dos mil veintidós tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el dieciocho de abril de dos mil veintidós y finalizó el nueve de mayo siguiente.

Cabe destacar que al cómputo anterior, deberán descontarse los días trece, catorce y quince de abril y seis de mayo, todos de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles conforme al “Calendario Oficial de Días de Descanso Obligatorio de este Tribunal para el año 2022 y relativo al 2023”¹.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue oportuna.

Respecto a la oportunidad de la *Boleta*, atento al principio de litis abierta, no puede tenerse como acto impugnado, como se desarrollará más adelante, por lo que resulta innecesario verificar su oportunidad.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

oficio, por lo que a continuación se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que este Juzgado estima -oficiosamente- se actualizan.

3.1. Respecto a la *Boleta*, la cual se tuvo como acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción VIII de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dado que cesaron sus efectos al haber sido sustituida procesalmente por la Resolución [recaída al medio de impugnación administrativo que el actor promovió contra dicha *Boleta*].

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;”

A fin de acreditar tal cuestión, cabe precisar que, el cese de efectos se presenta por: a) revocación; o b) sustitución.

El primero de los supuestos aludidos, se actualiza cuando los efectos del acto desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, sin dejar huella en la esfera jurídica del gobernado.

Por su parte, **existe sustitución** cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del impugnado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del juicio².

Ahora, de conformidad con el último párrafo del numeral 66 de la Ley del Tribunal, se tiene que cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decide un recurso administrativo, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación que fue recurrida, pues bajo el principio de litis abierta se deben tomar en consideración los motivos de inconformidad destinados a combatirla; sin embargo, dicha disposición no implica que pueda demandarse la nulidad del acto

² Criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.92 K. de rubro “**CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**” con registro digital 165870 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2009.

primigenio, dado que éste se subsume en la nueva resolución.

En ese sentido, es que sólo puede tener el carácter de acto impugnado la resolución recaída al recurso administrativo, más no la primigenia, pues ésta es sustituida procesalmente por la resolución dictada en el medio de impugnación administrativo.

En el caso concreto, la Resolución apartó la vigencia e incidencia que tuvo en la esfera jurídica de la parte actora, la *Boleta* que se impugna, logrando así, sustituir la fuente de afectación a la resolución relativa al recurso de inconformidad interpuesto precisamente contra dicha determinación, pues ésta da firmeza y sustituye el acto primigenio impugnado; de ahí que **el presente juicio resulta improcedente respecto a este último acto.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/14 con registro digital 190304, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.”

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis aislada I.2o.P.4 K (10a.) con registro digital 2013461, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia."

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción VIII de la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 55 fracción II de dicho ordenamiento legal, de subsecuente inserción, resulta **procedente decretar el sobreseimiento en el juicio respecto a la Boleta** de infracción número *****3 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

"ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*
[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

3.2. Por lo que hace a las autoridades Agente número 16977 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción VI de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción.

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
[...]

VI. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"*

Lo anterior, tomando en consideración que de los presentes autos se obtiene que **no existe resolución o acto impugnado atribuibles directamente al Agente número 16977 y al Director, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali**, pues el acto impugnado en este asunto sólo es la *Resolución*, la cual fue emitida por la *Juez Calificador*, al ser en contra de la cual procede el juicio de nulidad, conforme a lo expuesto previamente.

En consecuencia, es claro que no puede desprenderse participación alguna del Agente número 16977 y del Director, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en la emisión o ejecución del acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en el artículo 55 fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, **se sobresee en el juicio respecto del Agente número 16977 y del Director, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali**.

"ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de alguna otra de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Litis abierta. El actor interpuso recurso de inconformidad en contra de la *Boleta*, el cual fue resuelto el seis de junio de dos mil veintidós por la *Juez Calificador* en la que determinó modificar la *Boleta*; es así que, en contra de la *Resolución*, el actor la impugnó ante este *Juzgado*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso VIII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso

intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

Al actor le fue elaborada una boleta por infracción al *Reglamento de Tránsito* en la que se le impuso una multa equivalente a quince (15) Unidades de Medida y Actualización.

Contra esa determinación, promovió recurso de inconformidad ante el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, el cual fue resuelto el seis de junio de dos mil veintidós, modificando el monto de la multa impuesta a siete punto cinco (7.5) Unidades de Medida y Actualización.

Inconforme con dicha resolución, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo, haciendo valer diversos motivos de inconformidad, y reiterando aquellos que en sede administrativa hizo valer contra la resolución primigenia; los cuales se analizan a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad.

5.2.1. Estudio de la legalidad de la *Boleta*.

El actor sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en su insuficiente motivación; esto es así, toda vez que el *Agente* asentó que detectó al actor excediendo el límite de velocidad al conducir a ochenta y seis (86) kilómetros por hora en una zona de sesenta y cinco (65) kilómetros por hora; sin embargo, el actor, tanto en su recurso como en la demanda, señala que en la vialidad en la que conducía no había señalamiento alguno por lo que desconocía cuál era el límite de velocidad.

Se reproduce a continuación, en lo que interesa, la *Boleta*.

De la imagen inserta, puede advertirse que el Agente asentó como motivación de la multa lo siguiente: "No respetar artículo 74 fracción IV del Reglamento de Tránsito".

Ahora bien, el artículo 74 del Reglamento de Tránsito dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos.

Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

En ese contexto, es dable advertir lo incongruente de la motivación de la multa, pues por una parte el Agente señaló que el límite de velocidad en la vialidad donde detuvo al actor era de sesenta y cinco (65) kilómetros por hora -lo cual encuadraría en la fracción I del artículo 74 supra transcrito-; no obstante, por otra parte, señaló que la conducta desplegada por el actor encuadraba en lo dispuesto en la fracción IV, la cual dispone que el señalamiento en esa vialidad indica otro límite superior o inferior a las mencionadas en las otras fracciones, es decir, un límite distinto al señalado por el Agente en la Boleta.

En otras palabras, el Agente no precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el límite de velocidad de la vialidad en la que detuvo al actor era de sesenta y cinco (65) kilómetros por hora, pues no señaló por qué, según él, ese era el límite.

Máxime que, en su recurso -y que reiteró en la demanda- el actor manifestó que no había señalamiento en esa vialidad, lo cual no fue desvirtuado.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En la *Boleta* se limitó a señalar que el actor conducía su vehículo a ochenta y seis (86) kilómetros por hora en una zona de sesenta y cinco (65) kilómetros por hora, situación que el Agente dijo detectó con el velocímetro.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a conducir a sesenta y cinco (65) kilómetros por hora en esa vialidad, o que ésta era una vialidad primaria, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor tenía que conducir a la velocidad que el *Agente* asentó en la *Boleta*.

En las relatadas condiciones, es que el motivo de inconformidad que se analiza resulta fundado; por tanto, al estimarse ilegal la *Boleta* de infracción número *****3 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por el *Agente* al no encontrarse suficientemente motivada, la resolución administrativa de seis de abril de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2, también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, al haber quedado acreditada la causal de nulidad, resulta innecesario analizar el diverso motivo de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de seis de abril de dos mil veintidós emitida

por la Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2 y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, revoque la *Boleta*, por las razones expuestas en la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de seis de abril de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Juez Calificador en turno del Ayuntamiento de Mexicali, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y revoque la boleta de infracción número *****3 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por el Agente número 16977 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali a realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso en página 1, 12 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Boleta de infracción en página 1, 6, 12 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imagen de boleta en página 9
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **249/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.